



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40209/2021

TJ/III-47107/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2357/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

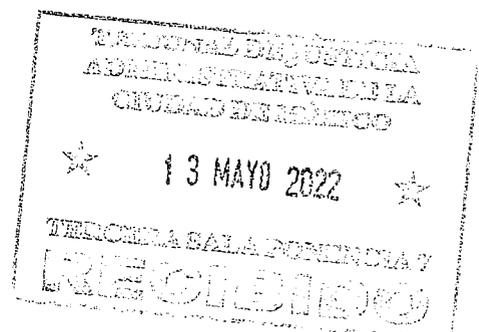
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-47107/2020**, en **112** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40209/2011**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.40209/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
47107/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ❖ DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- ❖ DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el veintiséis de junio de dos mil veintiuno por el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-47107/2020**, cuyos puntos resolutiveos se transcriben fiel y textualmente:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

*(La Tercera Sala Ordinaria **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada determinó sancionar a la parte actora con fundamento en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultando ilegal, dado que a la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, dicho ordenamiento legal se encontraba derogado, siendo aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)*

A N T E C E D E N T E S :

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de los actos administrativos que se transcriben fiel y textualmente de la demanda:

"(...)

26

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

La resolución del **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE** que recayó al Procedimiento Administrativo Disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que emitió **LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se determinó imponer al suscrito una **"SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR UN PERIODO DE DOS (2) MESES"**.

(...)"

(La parte actora impugnó la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se le impone una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeña en la Administración Pública de la Ciudad de México, por un lapso de dos meses, toda vez que no atendió al criterio del gasto eficiente infringiendo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como los artículos 1º, párrafo tercero; 81, párrafo primero, y 82, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en el año dos mil dieciséis.)

2.- Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, como consta del expediente principal.

3.- Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a las partes para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4.- Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna las partes, quedó cerrada la instrucción, por lo que con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** la Tercera Sala Ordinaria pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, dicha determinación fue notificada por oficio a las autoridades demandadas el día diez de

junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año, tal y como consta en autos del juicio de nulidad.

5.- Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia referida, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno les correspondió el número **RAJ.40209/2021**.

6.- El uno de septiembre de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/III-47107/2020** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

7.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.40209/2021**, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la parte actora.

8.- Las autoridades demandadas fueron notificadas por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el veinte de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora personalmente el veinticinco del mismo mes y año, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa.

9.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación citados al rubro el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

27

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**

C O N S I D E R A N D O S :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ.40209/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/III-47107/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Página 830; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único**, del recurso de apelación **RAJ.40209/2021** es **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestas:

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

“II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-47107/2020, se advierte que la actora impugna la resolución administrativa contenida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre

d

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020

7

de dos mil veinte, mediante el cual se determinó que el actor era administrativamente responsable y se le impuso como sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de dos meses (ver folios 21 a 83 de autos).

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, al quedar acreditada su **existencia**, se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que el acto que se le atribuye a esa Dirección es la ejecución determinada en la resolución impugnada, la cual se traduce en la inscripción en el registro de servidores públicos sancionadas de la Ciudad de México, dicho acto resulta inexistente pues que la autoridad en comento canceló la referida inscripción, no existiendo acto alguno, por tanto debe de sobreseerse el juicio de nulidad.

Esta Sala Ordinaria DESESTIMA la anterior causal de improcedencia, toda vez que dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada, la cual será estudiada en el Considerando correspondiente. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En relación a la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor no acredita el interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad del acto emitido por esa autoridad demandada.

Esta Juzgadora estima inoperantes las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que por reiteración de tesis I.180.A. J/2 de la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, página mil ciento treinta y dos, y obligatoria a partir del lunes siete de diciembre de dos mil quince, se observa que de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la falta de acreditación del interés jurídico no se traduce en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y por ende, el derecho subjetivo del cual es titular para poder obtener una sentencia que permita al particular realizar una actividad regulada, de ahí que la falta de acreditación de ese derecho y por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.

Así como también, que de la aplicación del primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se entiende que por regla general es suficiente acreditar el interés legítimo para que el interesado pueda instar el juicio de nulidad, no obstante que en la segunda parte del numeral citado se prevea que se requiere demostrar el interés jurídico, el cual evoca la prueba de un derecho subjetivo, situación que no debe ser entendida como una condición de procedencia del juicio, pues la literalidad del dispositivo citado no dispone expresamente que la omisión del interés en comento sea motivo de improcedencia, así como tampoco la establece el diverso precepto 92 del mismo ordenamiento procesal, donde el legislador previó los supuestos en los cuales si se debe considerar inviable el juicio contencioso administrativo local; lo anterior, como se desprende de la tesis referida, la cual a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2015 10:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar

201

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.”

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución precisada en el Resultando 1 de esta sentencia, la cual, se valora en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que quedó acreditada con los oficios de contestación de demanda exhibidos por las autoridades demandadas.

V.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en el concepto de nulidad del escrito de demanda, en el cual medularmente aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que en la resolución impugnada en ningún momento se acredita esta bebidamente fundada y motivada, dejando de observar el artículo 14 Constitucional, y que atendiendo el principio de tipicidad, es aplicable a los procedimiento administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de manera supletoria el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Esta juzgadora estima FUNDADO el argumento de la parte actora de conformidad con los siguientes consideraciones.

Del estudio y análisis que se realiza a la resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que, en su resultando 2 y 3 señaló que, con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, por lo que, se ordenó citarlo mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que fue notificado el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, para que en términos la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acudiera a la audiencia de ley.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad demandada, llamó por primera vez al actor a un procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, aplicando en dicho procedimiento el título

tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se advierte de la propia resolución.

Sin embargo, dicho título del ordenamiento en cita, ya se encontraba derogado al momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario que se estudia, dado que, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entro en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dispuso lo que a la letra se transcribe:

"(...) Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...)"

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Asimismo, es preciso indicar que el artículo segundo transitorio del ordenamiento legal en cita, señaló lo que a la letra se transcribe:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se sigue, que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Decreto, motivo por el cual, se publica el primero de septiembre de dos mil diecisiete, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la cual, en sus Artículos Segundo y Octavo Transitorios, estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)"

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

30

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020

11

Artículos transitorios que establecen que, los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En virtud de lo anterior, y siendo que el procedimiento administrativo incoado al hoy actor, se llevó conforme a lo establecido en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encontraba derogado, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es que el mismo ya no resultaba aplicable al hoy actor, toda vez que, la autoridad llamó por primera vez a la parte actora el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, el procedimiento es ilegal, dado que, dicho procedimiento debió iniciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado al hoy actor.

Por lo que, si en la resolución impugnada, se realizó un análisis de los hechos controvertidos, se valoraron las pruebas, y se determinó sancionar a la parte actora con fundamento en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que, es ilegal, dado que, en la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, dicho ordenamiento legal que se invoca y en el cual se funda el citado procedimiento, ya se encontraba Derogado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas citados, además, en la fecha en la que, se inició el procedimiento al hoy actor, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto, debió iniciar el procedimiento de conformidad con lo establecido en dicha ley.

Razón por la cual, se concluye que, el procedimiento iniciado en contra de la parte actora, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues en las leyes procedimentales deben aplicarse las que se encuentran vigentes al momento de iniciarse los mismos, en virtud de que, de no realizarse así se estaría violando el principio de la no retroactividad de las leyes, asimismo, la autoridad demandada viola los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que en todo acto de autoridad ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso, y además debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad fundó y notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en un título derogado, que ya no era aplicable al caso en concreto, lo que es ilegal.

Por todo lo anteriormente razonado, esta Sala de Conocimiento concluye que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la misma deriva de un procedimiento viciado, en virtud de que, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad no valido las pruebas del actor, ni cito, ni analizó los hechos, conforme a derecho, dejándolo en estado de indefensión, privándolo del derecho a una adecuada defensa, pues fundó todo el procedimiento administrativo de responsabilidad en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que el mismo ya se encontraba derogado, al momento de iniciarse el mismo.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad de resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas las consecuencias jurídicas que de ellos derivaron al actualizarse la hipótesis prevista al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal antes citado, queda obligado el DIRECTOR DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas las consecuencias jurídicas, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos la sanción indebidamente impuesta al accionante, debiéndose hacer del conocimiento de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el resultado de este fallo a efecto de que se elimine del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la sanción a que se ha hecho referencia. Lo anterior dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme.
." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV.- Expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la primera parte del **agravio único** expuesto por la recurrente, en el que aduce medularmente que la sentencia pronunciada por la A quo viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 97 y 98, fracciones I y II, con relación al artículo 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que introduce y analiza cuestiones que no fueron hechas valer por la parte actora, es decir, que la parte actora hizo valer que el argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación en la resolución administrativa impugnada, es derivado de la inaplicabilidad del Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no haberse aplicado la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación de la que arguye que además de no haberse

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hecho valer por el accionante de nulidad es incongruente.

Por otra parte, la A quo refiere que es fundado el concepto de nulidad relativo a la indebida fundamentación y motivación, porque no se aplicó de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la Sala Natural resuelve de manera incongruente y con exceso en sus facultades al declarar la nulidad de la resolución impugnada sin que se hayan planteado dichos argumentos.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es en su parte **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** la sentencia por las siguientes consideraciones jurídicas:

Este Pleno Jurisdiccional estima que la A quo emitió una sentencia que violentó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer**, lo que obliga al Juzgador, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho, registro 178783 y cuyo contenido se cita enseguida:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas

conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

De las consideraciones que anteceden, se observa que la A quo al pronunciar la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, incorrectamente analizó argumentos que la parte actora no hizo valer en su escrito inicial de demanda, es decir, estableció que: *“...el procedimiento administrativo incoado al hoy actor, se llevó conforme a lo establecido en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encontraba derogado, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es que el mismo ya no resultaba aplicable al hoy actor, toda vez que, la autoridad llamó por primera vez a la parte actora el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual, el procedimiento es ilegal, dado que, dicho procedimiento debió iniciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que entró en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado al hoy actor.”*, resultando evidente un **indebido examen y valoración de todos los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda y su contestación**, lo cual no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 97 y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no cumple con los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, puntualizando que la A quo, al momento de decretar la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, lo hizo sin tomar en cuenta los argumentos efectivamente vertidos por la parte actora.

Por lo tanto, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **SUFICIENTE** la primera parte del **agravio único** expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación

32

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.40209/2021, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada, por lo que reasumiendo jurisdicción y en substitución de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

V.- Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **3** del apartado intitulado "**ANTECEDENTES**", de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VI.- Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de la Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada Secretaría, en su PRIMERA y SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento que se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, manifestó en su oficio de contestación que, el acto que se le atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial es la ejecución del resolutivo quinto de la resolución administrativa impugnada, respecto a la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, cuestión que quedó anulada por la autoridad demandada con motivo de la medida cautelar solicitada, por lo que dejó de existir el registro correspondiente, por lo que si

no existe registro alguno, se debe sobreseer respecto de dicha autoridad, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, que el juicio de nulidad es improcedente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, pues en el caso que nos ocupa no se vulnera su esfera jurídica, en virtud de que la inscripción de la sanción impuesta al accionante de nulidad en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, es un acto de carácter meramente declarativo que no trae aparejada ejecución alguna, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92, fracción VII, con relación al artículo 37, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio son **INFUNDADAS**, pues primeramente debe decirse que del análisis al resolutivo quinto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sancionadora ordenó remitir copia con firma autógrafa de la misma resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que en el ámbito de su competencia realizara la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Máxime, que de conformidad con lo previsto en el numeral 105-C fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a dicha autoridad le corresponde mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de esta Ciudad, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción del precepto legal en cita:

"Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

37

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia;

(...)"

En ese sentido, es inconcuso que al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se le debe considerar parte demandada con el carácter de ejecutora en el presente asunto, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

Sirviendo de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia número 74 correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, del catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de

las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

En ese orden de ideas, al existir la posibilidad de ejecutar la resolución impugnada, sí le causa perjuicio a la parte actora, pues aun cuando se haya otorgado la medida cautelar pedida para que no se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, lo cierto es, que no se trata de un acto meramente declarativo, pues existe sin lugar a dudas la posibilidad de que se ejecute en ese sentido, de ahí que resulten infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

VII.- La Litis en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 y resolver sobre la procedencia de las pretensiones del actor, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la Tesis S.S./J. 56, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIII.- Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atendiendo a la causa de pedir y supliendo las deficiencias de la demanda, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos manifestados medularmente por el actor en su **concepto de nulidad segundo** en el que medularmente refiere, que la resolución que se recurre vulnera en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que se sustentó en un Manual Administrativo que nunca fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En contrario, la autoridad demandada Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adujo en su oficio de contestación que, a su consideración, el actor no realizó razonamiento lógico jurídico en contra del acto que se le imputa, respecto de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, por lo que no combate ni demuestra la ilegalidad del acto que se le reprocha.

Por su parte, la autoridad demandada Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto del segundo concepto de nulidad refiere que el mismo es infundado, porque la resolución impugnada se encuentra emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, siendo notorio que sí existe una adecuación entre los fundamentos empleados por la autoridad demandada y los motivos expresados, puesto que la conducta del servidor público

no denota que haya cumplido con el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que debió diseñar los procedimientos para realizar la pronta instalación de los W.C. anti vandálicos, de acuerdo con los niveles óptimos de eficacia para satisfacer las necesidades de la Dependencia, en atención a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para efectos de cumplir con los lineamientos de seguridad, durabilidad y de servicio para los usuarios que se encuentran en calidad de detenidos en las Agencias del Ministerio Público, toda vez que no fueron instalados en cuanto fueron entregados 67 W.C., sino hasta el treinta de octubre de dos mil dieciocho, con lo que es evidente que no cumple con su cometido, por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

A consideración de este Pleno, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO**, debido a las consideraciones jurídicas siguientes:

De la lectura que se efectúa de la resolución impugnada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Visible de las fojas veintiuno a ochenta y tres de autos), se advierte que se determinó administrativamente responsable a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la consideración de que al desempeñarse como Director de Servicios Generales y Mantenimiento, omitió dar cumplimiento al Manual Administrativo con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5 de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ya que de acuerdo con la Misión, Objetivo 1 del puesto que ostentaba, dentro de sus funciones estaba obligado a dirigir a las áreas de su adscripción para el otorgamiento de los servicios generales y de mantenimiento requeridos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el desempeño de sus funciones con eficacia, eficiencia y oportunidad, y a diseñar los procedimientos para dar cumplimiento a la pronta instalación de los W.C. antivandálicos, de acuerdo a los niveles óptimos de eficiencia para

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

satisfacer las necesidades de la referida Procuraduría General, en cuanto a la atención de las recomendaciones que hizo la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito federal, causando con ello que no se instalaran dichos bienes en tiempo y forma, no obstante que dichos bienes fueron entregados el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de lo antes referido, para este Pleno Jurisdiccional no pasa inadvertido que si bien la autoridad demandada Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló como parte de la fundamentación de la conducta irregular imputada al actor, el Manual Administrativo con número de registro

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dicho señalamiento carece de eficacia jurídica, porque tal y como lo manifiesta la parte actora lo que fue publicado es el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"**, (MAS NO SU CONTENIDO) Y EL ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO (<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf>).

Efectivamente, el Manual Administrativo en comento no puede ser la fuente de ninguna obligación a cargo del actor en su calidad de Director de Servicios Generales y Mantenimiento en la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, porque si bien se pretendió publicar dicho Manual en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal hoy Ciudad México el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, lo cierto es, que al pretender consultarlo a través del enlace antes citado también publicado en esa fecha, se indica lo siguiente:



No se puede acceder a este sitio web

Compruebe si hay un error de escritura en www.pgajdf.gob.mx.

Si está escrito correctamente, puede haber un problema de diagnóstico de red de Windows.
DNS_PROBE_FINISHED_SHIMMING

Lo anterior, porque es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aun cuando los Manuales Administrativos no tienen la calidad de Leyes o Reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, por tanto, con base en ese criterio, es evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una Dependencia o Departamento del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, deben publicarse en un Órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las responsabilidades que se les fincarán y las sanciones que se les impondrán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones, conocimiento que del Manual que en el presente asunto no resulta posible, ante la imposibilidad de ser consultado a través del enlace publicado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Teniendo como sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página 515 y registro 170438, cuyo contenido es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."

En esta tesitura, era obligación de la autoridad señalar con precisión no sólo la fecha de publicación y el medio de difusión del Manual Administrativo de Organización sino que su enlace electrónico por el que se pudiera consultar resultara eficaz, para poder fincarle la responsabilidad administrativa a la parte actora con base en éste, pues con ello se salvaguarda su seguridad jurídica.

Para robustecer lo anterior, se expone lo siguiente:

- a) Los Manuales de Organización constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades, en virtud de los cuales, éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades, según sus necesidades propias.

- b) Dichos manuales participan de una naturaleza similar a la de las reglas generales administrativas, pues igualmente abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas y su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, además de que también su fundamento legal deriva de una cláusula habilitante, conforme a la cual, el legislador ha dotado a las autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función administrativa.
- c) Los referidos manuales en su ámbito de aplicación son, por tanto, actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares, sino a los Órganos Subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.
- d) Los manuales aludidos contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público, de suerte que la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa respectiva.
- e) Los manuales precitados constituyen, por tanto, ordenamientos legales obligatorios que pueden ser base para determinar una causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, tal como fue sustentado en la Contradicción de Tesis 121/2003-SS, dio lugar a la Jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de dos mil cuatro, página 230 y registro 182082, cuyo rubro es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.”

En virtud de lo anterior, aun y cuando la autoridad sostenga que es obligación de la parte accionante conocer todas las obligaciones inherentes a su cargo, ello no subsana la ilegalidad advertida en la resolución impugnada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que si dicho Manual fue la base para fincarle responsabilidad administrativa, por una omisión a las obligaciones en él contenidas, la certeza del conocimiento pleno de su existencia y de su contenido **sólo puede derivar de su publicación en el Órgano de Difusión Oficial y su eficaz consulta a través del vínculo o enlace electrónico que de igual forma fue publicado, se insiste ello no sucedió así.**

Por lo anterior, se concluye que la autoridad demandada en el presente juicio infringe el principio Constitucional de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que exigen que todo acto de las autoridades debe de encontrarse fundamentado y motivado y conforme a las

leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona, esto es, que la infracción que se le atribuya al servidor público se encuentre prevista en las leyes a fin de dar al gobernado certeza tanto de la infracción como de su sanción, tal y como rige en la materia penal el principio de tipicidad.

En efecto, en materia penal para garantizar la seguridad jurídica de los particulares se ha establecido el principio de tipicidad y exacta aplicación de la Ley, a fin de facilitarles a estos el conocimiento de las conductas sancionadas por la Ley, con la finalidad de permitirles conducirse con apego a la misma, a manera de impedir que las autoridades encargadas de su aplicación cometan arbitrariedades y sancionen conductas no previstas como delitos, lo cual no es exclusivo de la materia penal, pues este principio de tipicidad también rige en el derecho administrativo sancionador, en tratándose de infracciones, pues así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se acredita con la Jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565 y registro 174488, cuyo rubro es el siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su

38

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Así como la Jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1667 y registro 174326, la cual dispone lo siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, infringiendo el artículo 16 Constitucional; ya que no debemos de perder de vista el hecho de que todo acto de autoridad, para que tenga validez, debe de expresar con precisión el precepto legal aplicable, así como señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas; situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la autoridad no fundamenta debidamente la conducta infractora por la que se sanciona a la hoy actora, pues aun cuando señaló el medio de difusión por el que se da a conocer el Manual Administrativo con número de registro 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, el enlace electrónico <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/DGPOP/ARTICULO14/FRACCIONI/MANUALADMINISTRATIVOPGJCM2016.pdf>, no resulta eficaz para la consulta del contenido de dicho Manual, como lo dispone la Jurisprudencia S.S. 5/JURISDICCIONAL, Sexta Época, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI LA FALTA IMPUTADA SE SUSTENTA EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO, SE DEBE PRECISAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN Si la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o en un acuerdo, es menester para considerar debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, que la autoridad además de indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, **precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo, puesto que solo de esta manera puede entenderse que el servidor público está en posibilidad de corroborar que existe un ordenamiento jurídico que le impone obligaciones específicas, dado el carácter vinculante de lo publicado.**”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Luego entonces, en atención de que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad **SEGUNDO** planteado por la demandante resultó **FUNDADO** para declarar la **NULIDAD** del acto combatido, se estima innecesario efectuar el estudio de los conceptos de nulidad restantes, dado que en nada variaría el sentido del presente fallo, acorde con el argumento desarrollado en la

39

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisprudencia número S.S./J. 13, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracción I y II, así como 102, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

únicamente respecto de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligadas las demandadas a restituirla en el goce de sus derechos indebidamente afectados, así como realizar las diligencias necesarias para cancelar cualquier trámite relacionado con el registro de la sanción administrativa correspondiente, concediéndole para ello un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.40209/2021** resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** el fallo recurrido, por los motivos y

fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-47107/2020**.

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones desarrolladas en el Considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expedienteDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, únicamente respecto a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando **VIII**.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

40

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40209/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.40209/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-47107/2020** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.40209/2021** resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** el fallo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-47107/2020**.**TERCERO**. **NO SE SOBREESE** el presente juicio, atento a las consideraciones desarrolladas en el Considerando **VI** de esta resolución.**CUARTO**. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente SC^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} únicamente respecto a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando **VIII**.**QUINTO**. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**SEXTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SÉPTIMO**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."-----